

RESOLUCIÓN OCS-SO-5-2023-Nº8

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular (...)”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Principios del Sistema. - El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos

respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia (...);

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas (...);

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se registrará por el Código del Trabajo.

Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación”;

Que, el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: “Corresponde a las instituciones de educación superior producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que: “Son deberes de las y los servidores públicos: c) Cumplir de manera obligatoria con su jornada de trabajo legalmente establecida, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Servicio Público determina que: “Las jornadas de trabajo para las entidades, instituciones, organismos y personas jurídicas señaladas en el artículo 3 de esta Ley podrán tener las siguientes modalidades:

- a) Jornada Ordinaria: Es aquella que se cumple por ocho horas diarias efectivas y continuas, de lunes a viernes y durante los cinco días de cada semana, con cuarenta horas semanales, con períodos de descanso desde treinta minutos hasta dos horas diarias para el almuerzo, que no estarán incluidos en la jornada de trabajo; y,
- b) Jornada Especial: Es aquella que por la misión que cumple la institución o sus servidores, no puede sujetarse a la jornada única y requiere de jornadas, horarios o turnos especiales; debiendo ser fijada para cada caso, observando el principio de continuidad, equidad y optimización del servicio, acorde a la norma que para el efecto emita el Ministerio del Trabajo”;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, determina que: “Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, determina que: “Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho;

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo determina que: “Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;

Que, el artículo 47 del Código de Trabajo, establece que, “La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, de manera que no exceda de cuarenta horas semanales, salvo disposición de la ley en contrario. El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias y solamente por concepto de horas suplementarias, extraordinarias o de recuperación, podrá prolongarse por una hora más, con la remuneración y los recargos correspondientes”;

Que, el artículo 33 del Estatuto Orgánico de la UNEMI determina que: “El Órgano Colegiado Superior “OCS” de la Universidad Estatal de Milagro, es el máximo organismo de cogobierno de la institución; el número de miembros de este órgano mantendrá la proporcionalidad establecida en la Ley Orgánica de Educación Superior”;

Que, el artículo 98 del Estatuto Orgánico de la UNEMI determina que: “Son deberes del personal académico, los siguientes: (...) 12. Asistir puntualmente y permanecer en sus labores académicas de acuerdo a su horario, debiendo registrar su asistencia (...)”;

Que, el artículo 118 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, determina que: “Los deberes de los servidores administrativos y trabajadores, además de los establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código de Trabajo, serán: (...) “3. Asistir y cumplir con puntualidad a las jornadas de trabajo establecidas (...)”;

Que, el artículo 10 del Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad Estatal de Milagro, establece que, “La Universidad Estatal de Milagro, establecerá los horarios y jornadas de trabajo de acuerdo con las exigencias de la institución, considerando que la jornada máxima será de ocho (8) horas diarias, de manera que no exceda de cuarenta (40) horas semanales.

Se consideran horarios ordinarios o regulares, aquellos que se encuentren enmarcados en las siguientes circunstancias:

- a) Jornada ordinaria diurna de 8 horas diarias;
- b) Jornada ordinaria nocturna de 8 horas diarias;
- c) Jornada ordinaria mixta de 8 horas diarias, entendiéndose a esta como aquella que inicia en una jornada ordinaria diurna y termina en una jornada ordinaria nocturna o viceversa;
- d) Jornada de 40 horas semanales ocurridas en cinco días seguidos;
- e) jornada que se ejecuta de lunes a viernes, con descanso los días sábado y domingo, o que por acuerdo de las partes se reemplaza los días de descanso (sábado y domingo) por otros días de la semana, siempre que se trate de días seguidos (48 horas consecutivas); y,
- f) Descanso de hasta dos horas a la mitad de una jornada ordinaria diaria.

En cuanto al horario de trabajo de los guardianes y conserjes, tendrán el carácter de rotativo especial, por lo que no forman parte de la jornada ordinaria y regular de labores que realizan los demás trabajadores de la institución, respetando a su vez los límites señalados en el Código de Trabajo.

Las jornadas de labores podrán variar y establecerse de acuerdo a la necesidad institucional o exigencias del servicio que presta la institución, en cuanto a las jornadas especiales, nocturnas, días de descanso obligatorio, descansos forzosos, límites de las jornadas y el pago por horas suplementarias y extraordinarias de trabajo, y se estará a lo atinente en el Código de Trabajo y en el Acuerdo Ministerial que rige para el efecto”;

Que, el artículo 2 del Reglamento del Sistema de Administración de los Servidores Públicos de la Universidad Estatal de Milagro determina que: “Conforme dispone la LOSEP, la Unidad de Administración del Talento Humano, de la UNEMI, es la responsable de la aplicación de la Ley y el Reglamento del Sistema de Administración de los Servidores Públicos de la Universidad Estatal de Milagro (...);”

Que, el artículo 54 del Reglamento del Sistema de Administración de los Servidores Públicos de la Universidad Estatal de Milagro establece que:” Son deberes de los servidores públicos de UNEMI, a más de los establecidos en la LOSEP, los siguientes: (...) I)Cumplir la jornada normal de trabajo de ocho horas diarias efectivas, durante cinco días a la semana, excepto los días de descanso obligatorio; se excluye del horario normal de trabajo al personal que por la naturaleza de sus funciones deba laborar en jornadas especiales (...);”

Que, el artículo 68 del Reglamento del Sistema de Administración de los Servidores Públicos de la Universidad Estatal de Milagro establece que: “La jornada ordinaria es aquella que se cumple por ocho horas diarias efectivas y continuas, de lunes a viernes y durante los cinco días de cada semana, con cuarenta horas semanales, con períodos de descanso desde treinta minutos hasta dos horas diarias para el almuerzo, que no estarán incluidos en la jornada de trabajo (...);”

Que, el artículo 68 del Reglamento del Sistema de Administración de los Servidores Públicos de la Universidad Estatal de Milagro establece que: “Serán responsables del control de asistencia de los servidores públicos, la Dirección de Talento Humano y los directores de las unidades administrativas y/o académicas respecto de cada servidor de las áreas a su cargo”;

Que, el Dr. Jorge Fabricio Guevara Vejó, Rector de la UNEMI, pone a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado Superior el expediente relacionado a “Horarios del personal sujeto al régimen LOSEP y Código de Trabajo”, para revisión, análisis y disposición pertinente; y,

RESUELVE:

Artículo 1. - Aprobar el retorno a las jornadas laborales que fueron ejecutadas por el personal administrativo y de trabajadores hasta el 22 de enero del 2023, de conformidad con el Memorando Nro. UNEMI-UATH-2023-175-MEM.

Artículo 2. - Disponer a la Dirección de Talento Humano ejecutar lo adoptado en el artículo 1 de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link [documentos institucionales](#).

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, al primer (1) día del mes de marzo del dos mil veintitrés, en la Quinta Sesión del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Jorge Fabricio Guevara Vejó
RECTOR



SECRETARIA GENERAL

Abg. Stefania Velasco Neira Mgtr.
SECRETARIA GENERAL